



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 270  
RADICADO N° 2021-00063-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, avizora la Judicatura que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 16 de marzo de 2021, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

Nuevamente, como fuera dilucidado en el primer auto inadmisorio de la demanda, se insta al apoderado demandante para que allegue el Registro Civil de Matrimonio con la Nota Marginal donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, toda vez que si bien es cierto, como lo manifiesta el togado, el Juzgado se comprometió a enviar vía correo electrónico a la Notaría Única de Caldas-Ant., la Sentencia que finalizó el vínculo marital, lo cual efectivamente ocurrió el pasado 19 de enero de 2021, también lo es que es obligación de las partes y sus apoderados actuar con celosa diligencia Art. 78 del C.G.P., adelantando todas las actuaciones tendientes a llevar a feliz término la inscripción de la sentencia de Cesación y como consecuencia allegar al presente proceso el prementado Registro de Matrimonio con su respectiva nota marginal, lo anterior, encuentra asidero jurídico según lo preceptuado en los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970, y 1º del Decreto 2158 de 1970, y Núm. 6º del Art. 82 del C.G.P., lo que resulta indispensable para pregonar la precisión y claridad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente causa de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por MARISOL TAPIAS HERRERA, en contra de FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado CARLOS MARIO GIRALDO CORREA, con T.P. N° 246.493 del C.S. de la J., artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10db1c12d90d075fa44534bedfc72fe35850965de06416de77744d03447c7e64**

Documento generado en 07/05/2021 05:14:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**